



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00357-2020-PHC/TC  
CALLAO  
NEÓFITO JUAN BAJONERO CEFERINO  
Y OTRO, representados por DACIA  
ESTALISTA BAJONERO CEFERINO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dacia Estalista Bajonero Ceferino a favor de don Neófito Juan Bajonero Ceferino y don Lolo Édgar Bajonero Ceferino contra la resolución de fojas 1254, de fecha 4 de setiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00357-2020-PHC/TC  
CALLAO  
NEÓFITO JUAN BAJONERO CEFERINO  
Y OTRO, representados por DACIA  
ESTALISTA BAJONERO CEFERINO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que respecto de la controversia planteada en autos ya existe un pronunciamiento de fondo con carácter de cosa juzgada constitucional. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2007 y la resolución suprema de fecha 27 de agosto de 2008 (f. 242), a través de las cuales la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a los favorecidos como autores del delito de asesinato; y, consecuentemente, se disponga la realización de un nuevo juicio oral (Expediente 039-2006 / 0148-2007 / R.N. 1796-2008).
5. Se afirma lo siguiente: (i) la detención policial de los favorecidos fue arbitraria, ya que la policía los privó de su libertad sin que cuenten con una orden judicial, sin que hayan verificado la veracidad de los hechos y sin que exista la situación de flagrancia; (ii) la detención se basó solo en la sindicación del yerno de los occisos; (iii) en la Comisaría de Huamalíes se vulneró el derecho a la integridad personal de los beneficiarios, ya que fueron objeto de agresión física y psicológica con la finalidad que se inculpen de la autoría de un crimen que no cometieron; y (iv) contra su voluntad firmaron manifestaciones policiales y actas que habían sido previamente confeccionadas y en las cuales no se contó con la presencia del fiscal ni del abogado defensor Castro Céspedes, lo cual vulneró el derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00357-2020-PHC/TC  
CALLAO  
NEÓFITO JUAN BAJONERO CEFERINO  
Y OTRO, representados por DACIA  
ESTALISTA BAJONERO CEFERINO

6. Se alega lo siguiente: (i) el abogado que patrocinó a los favorecidos nunca se entrevistó con ellos ni estuvo presente en sus manifestaciones; (ii) los favorecidos solo vieron al referido abogado en dos ocasiones; (iii) existió incompatibilidad de la defensa, porque el abogado Castro Céspedes también patrocinó al coprocesado Quispe Espinoza; y (iv) la defensa técnica efectuada por el abogado Penadillo Santillán en la etapa de instrucción, así como la defensa llevada a cabo por las abogadas Vergara Mallqui y Cook Gonzales en las etapas posteriores, fueron pasivas e ineficaces en claro perjuicio del derecho de defensa de los favorecidos, lo cual fue convalidado por el juez del Juzgado Mixto de Huamalíes.
7. Se agrega lo siguiente: (i) los favorecidos han sido sindicados sin que existan elementos de convicción que acrediten su participación en los hechos; (ii) fueron involucrados como autores del crimen conjuntamente con personas que conocieron después de los hechos; (iii) jamás se dedicaron a actividades delictivas ni en el caso existe prueba alguna que los incrimine; (iv) Quispe Espinoza y sus familiares fueron detenidos con pruebas irrefutables y reconocieron su participación en los hechos, pero fueron liberados sin que se haya recabado sus manifestaciones; (v) el móvil del hecho no ha quedado plenamente determinado; y (vi) existen contradicciones y afirmaciones falsas que han sido tomadas a la ligera por la judicatura a efectos de sentenciar a inocentes.
8. El artículo 6 del Código Procesal Constitucional señala de manera expresa que: “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”. Entonces, a fin de que opere la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, se requiere que se trate de una decisión final que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia demandada. Al respecto, para que se configure la aludida cosa juzgada se requiere: i) identidad de objeto (misma pretensión); ii) identidad de causa *petendi* (mismos hechos o fundamentos); y iii) identidad de partes (mismas partes).
9. El Cuarto Juzgado Unipersonal Supraprovincial de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en la tramitación del proceso constitucional de *habeas corpus* recaído en el Expediente 00968-2012-0-2111-JR-PE-04, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2012 (f. 1179), declarada consentida mediante la Resolución 22, de fecha 10 de enero de 2013 (f. 1193), se pronunció por una demanda similar a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00357-2020-PHC/TC  
CALLAO  
NEÓFITO JUAN BAJONERO CEFERINO  
Y OTRO, representados por DACIA  
ESTALISTA BAJONERO CEFERINO

presentada en el caso de autos, en el que las partes son las mismas, los mismos favorecidos y jueces demandados; el petitorio es sustancialmente el mismo, que se declare la nulidad del proceso y se disponga la realización de un nuevo juicio oral, lo cual implica la nulidad de la sentencia condenatoria confirmada por resolución suprema; y los hechos y fundamentos fueron los mismos y la demanda fue declarada infundada.

10. En efecto, la alegada agresión física de los favorecidos, la supuesta afectación del derecho de defensa en el marco de la investigación preliminar, etapa de instrucción, el juicio e impugnación de sentencia condenatoria fueron desvirtuadas a lo largo de los fundamentos contenidos en la aludida sentencia constitucional que incluso advirtió que ciertos alegatos contenidos en la demanda se encontraban relacionados con la valoración de las pruebas que en su oportunidad fueron analizadas en la instancia penal correspondiente.
11. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente, toda vez que respecto al proceso de *habeas corpus* de autos ha operado la institución de la cosa juzgada en materia constitucional.
12. Por lo demás, en cuanto a la alegada detención policial arbitraria de los favorecidos, cabe advertir que el recurso de autos no refiere a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental comprometida, porque el eventual agravio del derecho a la libertad personal se habría materializado y cesado en el momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (20 de enero de 2014).
13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00357-2020-PHC/TC  
CALLAO  
NEÓFITO JUAN BAJONERO CEFERINO  
Y OTRO, representados por DACIA  
ESTALISTA BAJONERO CEFERINO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**